



Expte.: 83/2017

ACUERDO 18/2018, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña J.C.G., actuando en nombre y representación de “CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES, S.A.” frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el contrato de “*Servicios de limpieza pública urbana, desratización y servicio de legionella para fuentes ornamentales del término municipal de Noáin (Valle de Elorz)*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de julio de 2017 se remitió para su publicación en el suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato de “*Servicios de limpieza pública urbana, desratización y servicio de legionella para fuentes ornamentales del término municipal de Noáin (Valle de Elorz)*”, promovida por el Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz). El mismo día se publicó dicho anuncio en el Portal de Contratación de Navarra.

En dicha licitación presentó proposición “CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES, S.A.” (en adelante, CESPA).

SEGUNDO.- Con fecha 20 de diciembre de 2017 se notificó a CESPA el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se adjudicó el contrato citado a “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.”.

TERCERO.- Mediante instancia general presentada a las 13 horas, 21 minutos y 31 segundos del día 29 de diciembre de 2018, en el Registro General Electrónico del

Gobierno de Navarra, don I.B.R., en representación de “CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PUBLICOS AUXILIARES, S.A.”, interpone, según indica, “*RECLAMACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PUBLICA CONTRA ACUERDO PLENARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NOAIN DE 12/12/2017 QUE ADJUDICA EL CONTRATO DE LIMPIEZA PUBLICA URBANA*” con destino al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos.

CUARTO.- Con fecha 2 de febrero de 2018 y a requerimiento de este Tribunal, el Director del Servicio de Sistemas de Información Corporativos de la Dirección General de Informática, Telecomunicaciones e Innovación Pública del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia del Gobierno de Navarra, órgano responsable según lo determinado en el Decreto Foral 198/2015, de 9 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, emite informe técnico en el que se señala:

“- *Que la aplicación web internet del Portal de Contratación de Navarra, Presentación de reclamaciones, cuya dirección es*

<https://hacienda.navarra.es/reclamaciones/mtoreclamaciones.aspx>,

permaneció operativa el día 29/12/2017 desde las 10:01 horas, (momento en el que el reclamante CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A, inició la presentación telemática de su reclamación) hasta las 20:38h del día 29/12/2017 (momento en el que el reclamante realizó el último intento de la presentación de la reclamación a través de la aplicación web, contra el acuerdo de licitación para la “Contratación de los Servicios de Limpieza Pública Urbana, desratización y servicio de legionella para fuentes ornamentales del término municipal de Noáin (Valle de Elorz)”, ya que en ese periodo no se muestran errores o excepciones que indiquen problemas de infraestructuras, en los servidores (Web y Bases de Datos), en los que se encuentra desplegada dicha aplicación web.

- *Que la aplicación web internet del Portal de Contratación de Navarra, Presentación de reclamaciones, cuya dirección es*

<https://hacienda.navarra.es/reclamaciones/mtoreclamaciones.aspx>,

utiliza un canal seguro gestionado por Gobierno de Navarra para la incorporación de los documentos aportados por los reclamantes y no hay registrados envíos, ni fallidos, ni correctos, para el canal y para el usuario CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A, CIF =A82741067, durante el día 29/12/2017.

- Que la aplicación web internet del Portal de Contratación de Navarra, Presentación de reclamaciones cuya dirección es

<https://hacienda.navarra.es/reclamaciones/mtoreclamaciones.aspx>,

utiliza un sistema de control de acceso y representación gestionado por Gobierno de Navarra, cuya auditoría ha sido revisada y se ha detectado que el usuario (reclamante) permaneció activo y de forma reiterada en la aplicación desde las 10:01h del día 29/12/2017 hasta las 20:38h , detectándose un total de 20 interacciones con diferentes usuarios en el sistema de control de acceso y de representación.

- Que el problema para realizar la presentación de la reclamación por parte del usuario I.B.R., representando a CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A, el día 29/12/2017 a través de la aplicación web internet del Portal de Contratación de Navarra, Presentación de reclamaciones, cuya dirección es

<https://hacienda.navarra.es/reclamaciones/mtoreclamaciones.aspx>,

se trataría de un problema técnico de configuración de la máquina del usuario (navegador de Internet, Java, vista de compatibilidad ..), ya que dependiendo de los navegadores y de la versión empleada por los usuarios, en determinadas ocasiones, es necesario realizar diferentes acciones en su navegador para que el canal de envío seguro (CES), usado por la aplicación web de Presentación de reclamaciones funcione correctamente. En la propia página del Portal de Contratación, existe un enlace de ayuda, recomendando el uso del navegador Internet Explorer (IE) para la presentación de reclamaciones y para la aportación de la documentación. Además, en los casos en los que los usuarios empleen IE versión 11 o superior, es necesario que se incluya el dominio navarra.es como sitio de confianza en la configuración de vista de compatibilidad.

- En resumen, los sistemas que soportan la aplicación web del Portal de Contratación de Navarra, Presentación de reclamaciones han funcionado correctamente durante

todo el día 29/12/2017, habiendo de tener en cuenta, en todo caso, que en los sistemas telemáticos se ofrecen diversos componente tecnológicos y en ocasiones, en función de los navegadores y versiones utilizadas por el usuario, pueden requerir realizar determinadas configuraciones que pueden implicar cierta complejidad y, al respecto, se ha comprobado que el usuario (reclamante) estuvo intentando realizar el trámite administrativo de forma ininterrumpida, durante el periodo de tiempo mencionado anteriormente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 212.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP) que la reclamación en materia de contratación pública se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, conforme a las prescripciones que se determinen reglamentariamente.

A estos efectos, el Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre establece en los apartados 1 y 3 de su artículo 12 que los interesados podrán acceder al Portal de Contratación a través del Portal de Navarra (www.navarra.es) o directamente a través de “www.contrataciones.navarra.es” y que el acceso al Portal se realizará de forma que se garantice un control de la autenticación de los usuarios, aplicando modos de acceso estandarizados con un nivel de seguridad alto e integrable en los sistemas de autenticación de la infraestructura del Gobierno de Navarra. Tras la autenticación se realizará la autorización de los usuarios utilizando, en lo posible, las metodologías implantadas en el Gobierno de Navarra.

El apartado 2 del citado artículo determina que *“El uso del Portal supone la aceptación incondicional de las condiciones de su utilización”*.

Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 212.1 de la LFCP, el único medio válido para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra es el cauce telemático establecido en el Portal de Contratación de Navarra. En el citado artículo se fija una vía

especial regulada con carácter preceptivo para la tramitación de las reclamaciones, sin que en ningún caso puedan considerarse como una vía alternativa los registros administrativos, electrónicos u ordinarios, propios del Gobierno de Navarra o ajenos, que sirven de puerta de entrada de documentación para la tramitación en otros procedimientos de impugnación ordinarios, o cualquier otro medio como el correo postal, la mensajería o el correo electrónico. En coherencia con ello, la LFCP establece como causa de inadmisión de la reclamación (artículo 213.3.f), la presentación de la misma fuera del cauce telemático establecido en esta Ley Foral.

Como hemos significado en anteriores acuerdos (por todos el Acuerdo 13/2017, de 22 de marzo) la pretensión de la LFCP es diseñar un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de las entidades adjudicadoras de contratos públicos. Para ello el legislador navarro ha optado por emplear como instrumento la tramitación enteramente telemática del procedimiento a través del Portal de Contratación de Navarra, no como un derecho, sino como una obligación de los intervinientes en el mismo. Por ello, no cabe admitir opciones sobre la forma de presentación, salvo cuando se acredite que ha existido un error técnico y, consecuentemente, la presentación por otro medio que no sea el cauce electrónico del Portal de Contratación de Navarra debe conllevar ineludiblemente la inadmisión, sin posibilidad alguna de subsanación.

Los restantes tribunales administrativos de recursos en materia de contratación pública, han mantenido una posición unánime al respecto. Sin carácter exhaustivo, así lo confirman la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que inadmite por extemporáneo un recurso que se presentó en otro registro y entró extemporáneamente en el registro del Tribunal; la Resolución 105/2013, de 7 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; las Resoluciones 23/2012, de 8 de noviembre, y 26/2012 de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León y el Acuerdo 15/2012, de 27 abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

SÉGUNDO.- En el caso que nos ocupa, de la documentación que obra en el expediente se desprende que el requisito de presentación telemática de la reclamación por el cauce del Portal de Contratación de Navarra, no se ha cumplido, por lo que concurre motivo de inadmisión de la misma al quedar acreditado que la reclamante intentó acceder al sistema de presentación de reclamaciones del Portal de Contratación de Navarra y, al no conseguirlo y no por problemas de la aplicación o del sistema general del Portal de Contratación de Navarra sino por problemas generados en su propio equipo informático que no pudo o supo resolver, desistió y envió la reclamación a un registro (el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra) totalmente ajeno al sistema normativamente establecido.

TERCERO.- La reclamación en materia de contratación pública es un medio de impugnación de carácter potestativo y sustitutivo de otros recursos (artículo 210.6 de la LFCP). Por ello, el interesado, a fin de oponerse a una decisión adoptada en un procedimiento de licitación de un contrato que le excluya de la licitación o perjudique sus expectativas, bien puede optar por uno de los recursos establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo (alzada o reposición) o bien puede interponer la reclamación ante este Tribunal, en cuyo caso le estará vedada la interposición simultánea de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo (artículo 210.6 in fine de la LFCP).

Es al interesado a quien corresponde elegir el medio de impugnación que prefiera pero, no obstante, si escoge la reclamación ante este Tribunal, deberá ajustarse al procedimiento establecido ya que, como hemos significado, la norma que regula estos procedimientos (Decreto Foral 236/2007, de 5 de noviembre) determina que el uso del Portal “*supone la aceptación incondicional de las condiciones de su utilización*”.

En consecuencia, si el sistema electrónico de reclamación funciona correctamente, tal y como se regula en la norma, el interesado nunca podrá alegar indefensión si no es capaz o no realiza el esfuerzo técnico o material necesario para utilizar el procedimiento electrónico, teniendo a su disposición, además, los demás medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico.

A todo esto se debe añadir que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos. El examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte y puede el Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de la formulación del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

Finalmente, siendo la regla de la posibilidad de subsanación la que debe presidir todo procedimiento, en un procedimiento especial con una regulación también especial, como es el caso, no resulta de aplicación en este punto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello presidido por la especial celeridad perseguida.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.3.f) de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña J.C.G., actuando en nombre y representación de “CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES, S.A.” frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el contrato de “*Servicios de limpieza pública urbana, desratización y servicio de legionella para fuentes ornamentales del término municipal de Noáin (Valle de Elorz)*”.

2º. Notificar este Acuerdo a “CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS AUXILIARES, S.A.” y al Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 20 de febrero de 2018. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.